

# SENTENCIA DEL TSJ DE MURCIA DE 12-12-2013 SOBRE TRIBUTACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES (FAVORABLE)

## RESUMEN

Recurso Contencioso Administrativo en cuantía de 5.570'10 € referido a IRPF.

Parte demandante: D. Álvaro

Parte demandada: La Administración del Estado, TEAR de Murcia

Acto administrativo impugnado:

Resolución de 21-9-2009 del TEAR de Murcia desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acuerdo que se desestima la solicitud de rectificación de autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos dictado por la Administración de Murcia de la AEAT, por el concepto de IRPF del ejercicio 2006.

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte sentencia por la que decrete la nulidad de la resolución impugnada, con expresa condena en costas a la parte demandada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Dirige el actor el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 21-9-2009 del TEAR de Murcia desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acuerdo que se desestima la solicitud de rectificación de autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos, dictado por la Administración de Murcia de la AEAT, por el concepto de IRPF del ejercicio 2006.

El TEAR entiende que como la opción por el plan de pensiones realizada por el actor fue voluntaria, las cantidades percibidas del plan de pensiones se consideran en su totalidad como rendimientos del trabajo.

2.- Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes:

El recurrente ha sido trabajador de Telefónica de España S.A. desde el 1-4-1965 hasta el 1-1-1999, y formalizó su adhesión voluntaria a un seguro colectivo de los empleados de Telefónica, póliza de la Compañía de Seguros Metrópolis, con cobertura de muerte, accidentes y **supervivencia, siendo pagadas las primas por el contribuyente mediante descuento mensual en nómina**, y las compensaciones que Telefónica efectuaba sobre las primas del seguro **le eran imputadas como retribución, y sujetas a la retención del IRPF.**

Los importes aportados al Plan de Pensiones tienen un doble origen:

- La dotación inicial en concepto de "derechos por servicios pasados " por un importe individualizado en su caso de 44.381'98 €, equivalente a sus derechos consolidados, que procede del ejercicio de la opción que realizó, instrumentada a través de la **renuncia al seguro.**
- Las restantes que sí son aportaciones al Plan de pensiones, en sentido estricto.

3.- Esta Sala ha dictado varias sentencias, en concreto las Sentencias de 22-4, 26-4, 22-7 y 10-12, en las que se exponen los antecedentes y se determinan las cuestiones que se plantean en los respectivos recursos, que prácticamente son similares a lo que se plantea en este recurso.

Las citadas sentencias recogen entre los argumentos expuestos por la allí recurrente, la STS de 9-5-2008, que entiende que **las cantidades percibidas por un empleado de Telefónica en virtud del contrato de seguro de supervivencia tienen la calificación de incremento patrimonial por derivarse de un contrato de seguro y no de rendimientos del trabajo.** Sentencia del Tribunal Supremo que por su importancia debemos aquí reproducir. Dice la citada sentencia del Tribunal Supremo lo siguiente:

Lo que se cuestiona es si la prestación de supervivencia pagada por Telefónica de España, S.A., una vez practicada la correspondiente retención a cuenta, constituye un rendimiento irregular derivado del trabajo, como entendió la Administración, por proceder de un fondo interno o, por el contrario, y como mantiene el recurrente, se trata de un **incremento patrimonial por derivar de un seguro colectivo de vida.**

La sentencia recurrida declaró lo siguiente:

*Telefónica tenía suscritas con la compañía de seguros Metrópolis, dos pólizas colectivas en beneficio de sus trabajadores, una de ellas de muerte e invalidez y otra de supervivencia a la edad de 65 años. Para su cobertura, se descontaba, a los trabajadores de su salario y a los jubilados de su pensión, el importe de las cuotas necesarias.*

*El 31-12-1982, Telefónica rescató dichas pólizas de seguro de supervivencia, cesando desde ese momento el abono de primas a la compañía aseguradora, fijándose el importe de los capitales asegurados hasta dicho rescate, a fin de garantizar las reservas técnicas necesarias para su abono, en el momento de la producción del riesgo asegurado.*

Desde ese momento, hasta el año 1992, en que Telefónica constituye un Plan de Pensiones a favor de sus trabajadores, la cuestión de la previsión por supervivencia "**es totalmente oscura**", en opinión de las sentencias.

El seguro de supervivencia o seguro colectivo siguió siendo tenido en cuenta, como acreditan diversos extremos documentales, entre ellos una **nota de la Inspección de Zona de Madrid, de 15-10-1985**, en que hace referencia al mismo, explicando que sus reservas se constituyen con las cuotas totales pagadas más sus rendimientos financieros, así como la **Memoria de la entidad retenedora, correspondiente a 1990**, donde específicamente se habla "del seguro colectivo de capitales de vida", especificando que los trabajadores de Telefónica "... devengan un derecho al cumplir 65 años, se encuentren en activo o jubilados, y que se materializa en un pago único en concepto de prestación de supervivencia".

Al propio tiempo, se declara probado que **en las nóminas de los trabajadores se les descontaba un importe en concepto de prima del seguro colectivo, que generaba la correspondiente retención fiscal**.

La entidad retenedora ha asumido de hecho la función de aseguradora del seguro de supervivencia de sus trabajadores y pensionistas, quienes en concepto de primas **satisfacían parte de las cuotas del seguro colectivo**, con lo que fiscalmente estaban consumiendo renta para prevenir un futuro y, en consecuencia, la cantidad percibida, una vez producido el riesgo (supervivencia), **no es un rendimiento del trabajo personal**, sino, por el contrario, una recuperación de lo aportado a lo largo de su vida laboral, es decir, **un incremento patrimonial**, por lo que desecha la tesis de la Administración.

Las sentencias descartan la aplicación al supuesto de hecho de la fiscalidad de los planes de pensiones, puesto que el llamado Fondo interno, que cubre **el seguro de supervivencia, se constituyó 5 años antes de publicarse la Ley 8/1987, de 8-6** reguladora de los mismos, y fue en 1992 cuando Telefónica constituyó formalmente un Plan de Pensiones.

4.- Una vez expuesta **la importante sentencia del Tribunal Supremo**, la Sala, en las otras sentencias entraba a resolver los supuestos planteados

En el recurso de 22-4, interpuesto por la misma Letrada en un supuesto similar la Sala admitió como prueba documental solicitar el mismo informe de la Comisión de Control, y en el mismo se añadían más circunstancias. Concretamente decía que:

el Plan de Pensiones ha operado bajo ese marco legislativo considerando **no imputables fiscalmente las cantidades aportadas en concepto de derechos por servicios pasados** (Plan de Reequilibrio) y aplicando la normativa del IRPF en los pagos de prestaciones generadas, **sin diferenciación alguna** en relación con la procedencia de las aportaciones que las generan (partícipe, plan, plan de reequilibrio y rendimientos de las mismas) pues la Ley del IRPF aplica el mismo régimen jurídico a la totalidad de la prestación percibida, diferenciando solo en relación con la forma de percepción (capital, renta o mixta) o en relación con la fecha de la realización de la aportación (posteriores al 1/1/2007), pero no en relación con su origen.

En el presente caso la partícipe de referencia se jubiló en marzo de 2002 habiendo percibido los siguientes importes del Plan de Pensiones:

- **Prestación en forma de capital**: 48.080,97 (importe bruto) percibido el 1-5-2003, importe que corresponde a 3.557,694 unidades de cuenta.

- **Prestación en forma de renta**: En curso de pago desde el 1-1-2008 (cantidad periódica regular por importe de 701,18 euros mensual en 12 pagos. El importe percibido por este concepto hasta la fecha es de 22.437,76 euros brutos que corresponden a 1.513,828 unidades de renta, manteniendo en la actualidad saldo para continuar con el pago de la renta.

La Sala valorando la prueba practicada considerada en su conjunto e incluso la practicada en el recurso 395/09, llega a la conclusión de que efectivamente la cantidad de **49.800,21 euros** fue abonada en forma de capital al actor en concepto de **derechos por servicios pasados al 1-7-1992**.

En consecuencia **se deriva del seguro de supervivencia al que se adhirió en 1969 (y por el que fue abonando las primas que le iban siendo descontadas por la empresa de sus nóminas)**.

Por consiguiente **debe tributar como si procedieran de dicho seguro de vida** de acuerdo con la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta que estaba vigente en la fecha en la que fue abonada, esto es la Ley 40/1998 y en concreto a los Arts. 17. 2 c ), en relación con el 16.2 a) 5ª antes referidos.

**Artículo 16. Rendimientos íntegros del trabajo.**

2. En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

a) Las siguientes prestaciones:

5.º Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, **en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador**.

Como señalaba la Sala en su sentencia de 22-1, en un supuesto similar al presente: hay que considerar probado que las cantidades percibidas por la actora proceden del contrato de seguro colectivo referido y que las primas las abonó con una antelación superior a 8 años a la fecha en la que percibió la suma. No encuentra la Sala razón alguna para no aplicar la reducción prevista en la citada normativa.

Por tanto, es evidente que esas cantidades ingresadas en el Plan de Pensiones lo han sido por derechos por servicios pasados, en virtud del reequilibrio al que se refiere el recurrente, y al que se refieren las sentencias del Tribunal Supremo citadas por el actor.

Y en la medida en que **la empresa practicaba retenciones en las nóminas que abonaba al recurrente al descontarle las primas** de su sueldo, es evidente que **el actor fue abonando el IRPF** durante esos años y, en consecuencia, que la citada cantidad (44.381'98 €) no puede considerarse sujeta al impuesto.

**5.-** En razón de todo ello **procede estimar en parte el recurso contencioso-administrativo anulando las resoluciones impugnadas** por no ser conforme a derecho por las razones anteriormente expuestas, con todas las consecuencias inherentes, debiendo proceder la AEAT a la **rectificación de la autoliquidación** presentada del ejercicio 2006, considerando la cantidad a la que se refiere el actor de **44.381'98 €** como procedente del rescate de un seguro de supervivencia, y acordando la **devolución de los ingresos indebidos** que correspondan.

#### FALLO

Estimar en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Álvaro contra la resolución del TEAR de Murcia de 21-9-2009 del TEAR de Murcia desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acuerdo que se desestima la solicitud de rectificación de autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos dictado por la Administración de Murcia de la AEAT, por el concepto de IRPF del ejercicio 2006, anulando y dejando sin efecto los actos impugnados por no ser conformes a Derecho.

La presente sentencia es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

#### VER SENTENCIA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJMURCIA12122013.pdf>